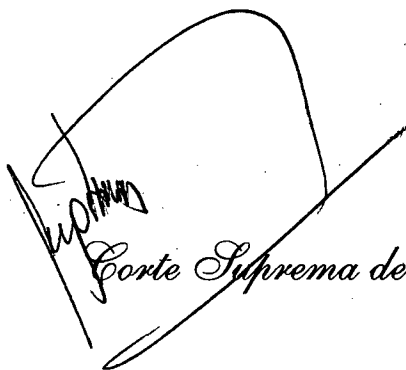




Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

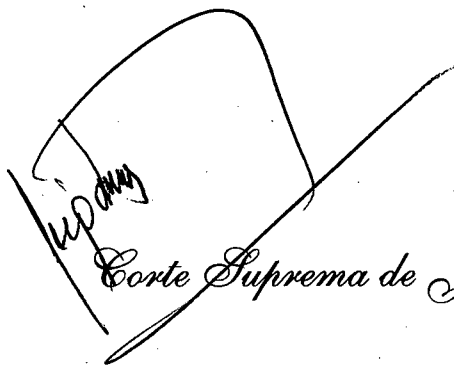
I) Que la firma Chevron Argentina S.R.L. demanda a la Provincia del Neuquén y al Estado Nacional con el objeto de que esta Corte declare los puntos que se detallan a continuación. [a] Que el régimen establecido por el Estado Nacional según los términos de la resolución 85/03 de la Secretaría de Energía de la Nación, sus modificatorias y complementarias, así como los acuerdos celebrados en su marco, otorgaron a Chevron el derecho legítimo a liquidar y pagar las regalías hidrocarburíferas a la Provincia del Neuquén, respecto de las operaciones comprendidas en dicho régimen, tomando en consideración el precio de referencia o "WTI establecido". [b] Que aún no se ha cumplido la condición a la cual el régimen referido sujetó el nacimiento del derecho de Chevron S.R.L. a cobrar a sus clientes las diferencias registradas entre el "WTI establecido" y el "WTI real", así como la correlativa obligación de pagar las regalías sobre esas diferencias. [c] Que las notas cursadas por las accionadas a Chevron reclamando el pago de diferencias por regalías en relación a las operaciones realizadas durante el período de vigencia del régimen indicado son ilegítimas e inconstitucionales por no ajustarse al derecho federal vigente, al principio de supremacía federal (artículo 31 de la Constitución Nacional) y a sus derechos

constitucionales (artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional).

Para el caso de que no se admitiese la pretensión declarativa, acciona subsidiariamente contra el Estado Nacional por su obligación de indemnizarlo de manera integral en relación con el detrimento patrimonial al que Chevron S.R.L. quedaría expuesta.

Al describir los hechos que estima de relevancia, menciona que la crisis de 2001 desembocó en la emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la ley 25.561 la que, recuerda, contiene una delegación legislativa en el Poder Ejecutivo nacional. Hace mención a diversas disposiciones administrativas dictadas con el propósito de asegurar el suministro de combustibles al mercado interno, en especial, para cubrir las necesidades del transporte de carga y de pasajeros (decretos 645/2002, 652/2002 y 1912/2002).

Continúa diciendo que la persistencia de los efectos indeseados de la crisis hizo que, a solicitud del Poder Ejecutivo nacional, el 2 de enero de 2003 las empresas refinadoras y productoras de petróleo, junto al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y el Secretario de Energía, establecieran las "Bases para el acuerdo entre productores y refinadores para la estabilidad de precios del petróleo crudo y de las naftas y el gas oil", el cual fue homologado por el artículo 1º de la resolución 85/2003, dictada por la Secretaría de Energía con fecha 30 de enero de 2003.



CSJ 1305/2007 (43-C)

ORIGINARIO

Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Describe el régimen resultante del "Acuerdo de Bases" y de la Resolución 85/2003, así como de sus prórrogas, modificaciones y nuevos acuerdos. Menciona la Resolución 220/2003 que homologó el "Convenio Complementario" del 25 de febrero de 2003 y el "Segundo Acuerdo de estabilidad de precios del petróleo crudo, naftas y gas oil", firmado el 11 de abril de 2002.

En el Acuerdo de Bases las partes convinieron que las entregas de petróleo crudo serían "facturadas y pagadas sobre la base de un precio de petróleo crudo de WTI de referencia de U\$S 28,50/bbl" (punto 2). A continuación, en el punto 3, el Acuerdo establece un modo de computar las diferencias, en más o en menos, entre el "WTI real" que hubiera correspondido de no mediar el Acuerdo y el de U\$S 28,50/bbl. Dichas diferencias quedarían registradas en una "cuenta de ajuste" entre vendedor y comprador.

Señala que, como consecuencia lógica de lo anterior, en el punto 5 del Acuerdo de Bases se aclaró que las regalías habrían de liquidarse sobre el precio efectivamente facturado, al tiempo que la Resolución 85/2003, en su artículo 2º, estableció que para su cálculo debería utilizarse el valor resultante de aplicar el "WTI establecido" de U\$S 28,50/bbl. Finaliza esta reseña con la mención de los acuerdos tercero a séptimo, mediante los cuales se mantuvo la vigencia del sistema aprobado en la Resolución 85/2003 y sus modificaciones hasta el 30 de abril de 2004.

Refiere que la provincia le intimó, mediante notas SSE 052/2004 y SSEyC 263/2004, de fechas 18 de marzo y 26 de no-

viembre de 2004, la reliquidación de las regalías sin considerar la incidencia del Acuerdo de Bases y tomando como referencia el WTI real de cada entrega. A ello se sumó un reclamo en sentido similar del Estado Nacional, mediante nota 3678 de fecha 30 de noviembre de 2004, emitida por la Subsecretaría de Combustibles. Ante la negativa de la firma, la demandada inició por ante los tribunales locales dos juicios ejecutivos, uno por las diferencias correspondientes al año 2003 y el otro por las devengadas en el año 2004 (*"Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ cobro ejecutivo"*, expediente 307.140/4 y *"Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ cobro ejecutivo"*, expediente 323.030/5).

La demandante explica que abonó las regalías a la provincia tomando como base el precio que efectivamente obtuvo por la venta de los hidrocarburos producidos durante la vigencia del Acuerdo de Bases; las diferencias sobre las cuales pretende la provincia se practique nueva liquidación, aduce, no fueron por ella percibidas. De este modo, concluye que su conducta fue adecuada no solo a lo que se dispuso en el Acuerdo de Bases y en la Resolución 85/2003, sino al orden normativo que regula el cálculo y pago de las regalías en general. La cancelación de las regalías que pudiesen corresponder a las diferencias registradas en las cuentas de ajuste, de conformidad con el Punto 3 del Acuerdo de Bases, se halla condicionada a que tales sumas ingresen al patrimonio de Chevron y esto, a su vez, depende de que el valor WTI "real" del petróleo crudo se ubique por debajo de los U\$S 28,50, condición ésta que no se ha cumplido y no es probable que se cumpla en lo sucesivo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En forma subsidiaria a la petición declarativa, manifiesta la actora que su acción comprende la de que el Estado Nacional la indemnice de los mayores importes que eventualmente se vea obligada a abonar a la provincia en concepto de regalías con relación al período en que tuvo vigencia el Acuerdo de Bases. Según dice, si se diera esta situación, el Estado Nacional, "en su condición de organizador y por haber aprobado el régimen plasmado en el Acuerdo de Bases y en las Prórrogas", será el causante de dicho daño, el que se consumaría mediante los juicios ejecutivos promovidos por la provincia.

En lo concerniente al carácter justiciable de las cuestiones planteadas, señala que no se trata de una indagación meramente especulativa, sino que se busca precaver los efectos de un acto en ciernes, pues la provincia está incluso ejecutando contra la empresa sendos certificados de deuda emitidos con desconocimiento de la normativa federal bajo la cual debe resolverse el caso.

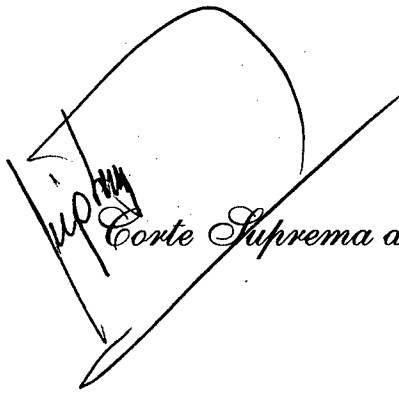
II) A fs. 593 se presenta el Estado Nacional y contesta demanda. En primer lugar, opone como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva para ser demandado, puesto que el conflicto se encontraría planteado entre la parte actora y la Provincia del Neuquén, sin que la primera haya explicado puntualmente por qué existiría en la especie comunidad sustancial de controversia.

A continuación, negó que estuviesen configurados los presupuestos de un caso o causa contenciosa apta para su decisión jurisdiccional, en los términos de los artículos 116 de la

Constitución y 2° de la ley 27, entre la firma demandante y el Estado Nacional. Señala que éste no recibe ningún dinero en concepto de regalías, ni tampoco ha dictado acto alguno cuyos efectos sobre la actora sea preciso precaver mediante una acción declarativa.

Agregó que tampoco se configura la situación de incertidumbre que exige el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la acción declarativa de certeza, pues dicho presupuesto ha sido superado desde que la provincia promovió los juicios ejecutivos tendientes a obtener el pago de las diferencias. Estimó que resulta manifiestamente ajeno a nuestro sistema jurídico permitir el inicio de acciones cuyo único objeto es el de prevenir lo que, futura e inciertamente, pueda llegar a ser una verdadera contienda judicial. También señaló que la acción declarativa es de uso restrictivo y en el caso no es la vía procesal idónea para que la actora haga valer su derecho, sino que debe hacerlo mediante el proceso de conocimiento que, si se dictasen sentencias favorables en las ejecuciones iniciadas por la provincia, le permitiría eventualmente dejar sin efecto esos fallos.

En lo concerniente a la acción resarcitoria, manifestó que el objeto de la acción meramente declarativa se agota con tal declaración y que la pretensión condenatoria desconoce el espíritu de este tipo de proceso. Por tal razón, la pretensión subsidiaria debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia.



CSJ 1305/2007 (43-C)

ORIGINARIO

Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa.

En cuanto al fondo de la cuestión, negó encontrarse vinculado con el tema en tratamiento, el cual resulta exclusivo de la provincia demandada. La intervención del Estado Nacional habría respondido a la solicitud de mediación de las provincias productoras de hidrocarburos para contribuir a la solución del conflicto. Una correcta interpretación de la nota 772 emitida por la Secretaría de Energía el 13 de junio de 2006, revela que asigna a la provincia la facultad para reclamar por la vía que estime pertinente las diferencias que corresponde abonar a las empresas.

Solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes con imposición de costas a la parte actora.

III) La Provincia del Neuquén se presenta a fs. 649/663 y solicita el rechazo de la demanda.

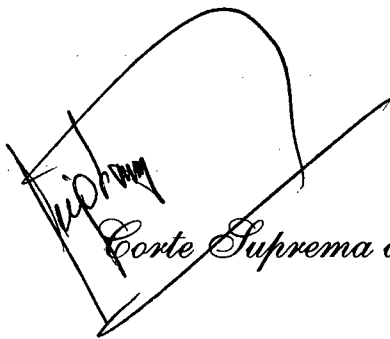
Denuncia que la intención explícita de la actora ha sido la de paralizar los juicios de ejecución en trámite por ante los tribunales provinciales para así evitar la interposición de recursos extraordinarios y, en especial, suplir el juicio ordinario posterior que es la vía procesal necesaria para discutir la causa o repetición del tributo reclamado. De esta manera se verían alteradas las competencias tanto de esta Corte como de los tribunales locales. Argumenta que si esto fue motivo para el rechazo de la medida cautelar, también debería serlo para hacer lo propio con la demanda.

Negó que se hubiese configurado un caso o causa justiciable que habilite el ejercicio de la jurisdicción federal, puesto que no media un estado de incertidumbre luego de que la

autoridad provincial aplicase las normas cuestionadas y promoviera las demandas ejecutivas. A partir de esta circunstancia, la oportunidad para intentar una acción preventiva ya no existiría. En este sentido, añadió que la competencia originaria no podría habilitar el conocimiento de cuestiones sometidas a otros magistrados, especialmente los provinciales.

En cuanto a la cuestión sustancial propuesta en la demanda, interpreta que los Acuerdos, en los que no fueron parte las provincias, introdujeron una modificación en el régimen de las regalías, para lo cual la Secretaría de Energía carecía de competencia. Según su entendimiento, el sistema creado por el Acuerdo de Bases, generó un crédito contra las refinadoras y a favor de los productores de petróleo, entre los que se cuenta la actora, por sumas que eran de esa manera sustraídas a la base imponible para el cálculo de las regalías. Hace referencia al hecho de que salvo la firma actora, las demás productoras cancelaron las regalías correspondientes a dichos saldos acreedores.

Por último, cuestiona los Acuerdos como de "absoluta ilegalidad e inoponibilidad". En tal sentido refiere que la Resolución 85/2003 de la Secretaría de Energía menciona de manera genérica la ley de emergencia 25.561, pero tiene un sentido opuesto al que inspiró la sanción de ésta; cita su artículo 6° en cuanto, según dice, tendería a asegurar la percepción de las regalías. Invoca los artículos 124 de la Constitución Nacional y los artículos 1°, 3° y 6° de la ley 26.197.



CSJ 1305/2007 (43-C)

ORIGINARIO

Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa.

En su dictamen, la señora Procuradora Fiscal, por las razones que desarrolló a fs. 838/848, concluyó que debía hacerse lugar a la demanda.

Considerando:

1º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional), de acuerdo con lo resuelto a fs. 568/569, decisión que mantiene su vigencia puesto que no han variado las circunstancias que le sirvieron de fundamento.

2º) Que en primer término corresponde considerar la defensa opuesta por el Estado Nacional fundada en su falta de legitimación pasiva para ser demandada en estas actuaciones.

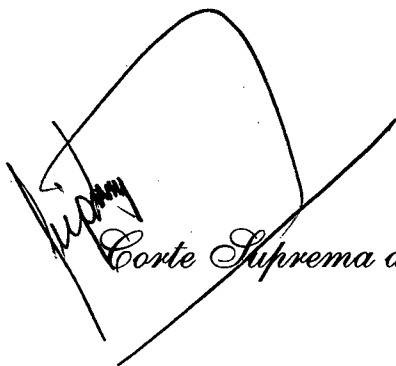
Es cierto, cabe aclarar, que la presente acción tiene por finalidad obtener protección judicial contra los actos mediante los cuales la Provincia del Neuquén busca cobrar de manera compulsiva un crédito que dice tener a su favor en concepto de diferencias correspondientes a regalías incorrectamente calculadas por Chevron Argentina S.R.L., al tiempo que el artículo 6º de la ley 26.197 reconoce a las provincias legitimación para exigir el pago respectivo (expediente M.3092.XXXVIII "Mendoza, Provincia de c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. s/ ordinario", sentencia del 16 de febrero de 2010).

Sin embargo, la excepción planteada no habrá de prosperar por cuanto las autoridades federales han realizado actos dirigidos a obtener el pago de la deuda reclamada por la Provin-

cia del Neuquén y contribuido de esta manera a generar el estado de cosas que se busca revertir mediante la presente demanda declarativa.

En efecto, la Nación se comprometió nítidamente con el interés de la provincia en este conflicto mediante acciones concretas tales como la intimación de pago en el término de diez días que por los montos pretendidos dirigió a la firma Chevron San Jorge S.R.L. (Nota 3678 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, de fecha 30 de noviembre de 2004, fs. 91). Asimismo, la prueba documental producida en el expediente incluye la nota 772 de la Secretaría de Energía de la Nación en la cual se hizo saber a las autoridades provinciales que debía "anticiparse la devolución de los fondos acumulados, atento al cambio de escenario de precios proyectados en el mercado internacional", a cuyo efecto procedió a "realizar las certificaciones de los fondos a los distintos concesionarios por los volúmenes denunciados en cumplimiento de las Resoluciones SE 85/2003, 229/2003 y 7/2003, actualizados con la tasa de interés determinada en dichos Acuerdos" (fs. 772). El secretario provincial del ramo agradeció la certificación recibida y respondió que estimaba innecesaria la intimación de pago por parte del organismo nacional, puesto que "las acreencias fueron reclamadas oportunamente por vía judicial" sobre la base de cálculos propios (fs. 777).

La referida participación de las autoridades nacionales cobra singular relevancia jurídica si se toma en cuenta que éstas no han sido ajenas al sistema creado mediante el "Acuerdo de Bases", puesto que este convenio fue cerrado a instancias del Poder Ejecutivo Nacional y, posteriormente, recibió homologación



CSJ 1305/2007 (43-C)

ORIGINARIO

Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa.

por parte de la Secretaría de Energía de la Nación mediante la Resolución 85/2003, dependencia que intervino en las sucesivas prórrogas y modificaciones, actos todos cuya ajustada interpretación será decisiva para la procedencia de la demanda en examen.

3º) Que ambas demandadas han planteado que no se encuentra configurado un caso o causa justiciable, y que, por lo tanto, no están presentes las condiciones que habilitan la actuación de los tribunales nacionales. La razón para ello estaría dada por el hecho de que al haberse iniciado las demandas ejecutivas dirigidas al cobro forzoso de las sumas reclamadas ya no tendría eficacia alguna la pretensión declarativa, de modo que la única vía de protección a disposición de la actora sería la acción de conocimiento posterior.

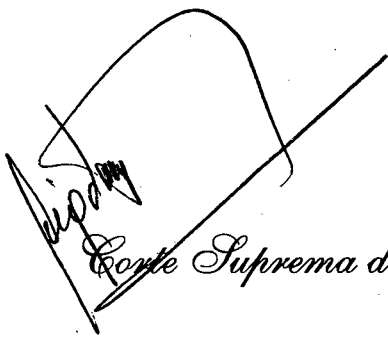
Por el contrario, es un principio seguido por esta Corte que el procedimiento reglado en el artículo 322 del código de rito no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la Provincia del Neuquén estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (P.2738.XXXVIII "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa - incidente de medida cautelar" -Fallos: 326:4888- y su cita de Fallos: 310:606). Por consiguiente, el rechazo por esta Corte de la medida cautelar dirigida a la suspensión de los juicios ejecutivos en trámite por ante la justicia provincial, no extingue la jurisdicción del Tribunal para continuar entendiendo en la causa, inclusive hasta el dictado de un pronunciamiento definitivo que declare procedente la acción declarativa (conf. Fallos: 328:1438; causa

S.805.XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa" -Fallos: 332:2265-, sentencia definitiva del 6 de octubre de 2009).

4º) Que de manera preliminar al tratamiento de la cuestión de fondo es preciso introducir una referencia al régimen que ha dado lugar al conflicto entre las partes. Las "Bases para el acuerdo entre productores y refinadores para la estabilidad de precios del petróleo crudo y de las naftas y el gas oil" -o "Acuerdo de Bases"- fueron convenidas el 2 de enero de 2003 entre empresas productoras y refinadoras de petróleo a instancia del Poder Ejecutivo Nacional y con el propósito de mantener estable en el mercado interno el precio del petróleo crudo frente a la situación de crisis declarada por la ley 25.561. El Acuerdo fue puesto a consideración de la Secretaría de Energía para su homologación, lo cual se cumplió a través de la Resolución 85/2003, artículo 1º.

El sistema creado consistió en el establecimiento de un precio fijo de U\$S 28,50/bbl (Punto 2), monto que debían "pagar y facturar" las refinerías por sus compras de petróleo crudo a las empresas productoras (cifra a la que se menciona como "WTI establecido").

De acuerdo con el Punto 3, si la cotización WTI (a la que se alude como "WTI real") fuese superior o inferior al precio fijado ("WTI establecido"), generaría "diferencias en más o en menos" que se computarían en una "cuenta de ajuste de precio" a llevar entre cada comprador y cada vendedor (tales créditos y débitos debían ser contabilizados en dólares estadounidenses y



CSJ 1305/2007 (43-C)

ORIGINARIO

Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

devengaban un interés anual igual a la tasa LIBOR más 2 puntos porcentuales u 8% anual, la que resultara mayor).

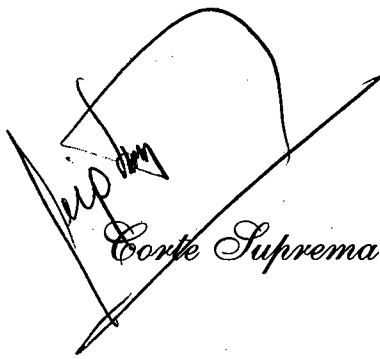
El saldo favorable al productor se cancelaría (sería "facturado y pagado", en los términos de la Resolución), bajo dos modalidades. La primera, mediante la compensación con débitos del productor resultado de la situación inversa a la anterior, es decir, ventas de petróleo al precio fijo de U\$S 28,50/bbl siendo la cotización WTI "real" inferior a dicho monto (Punto 3, letras "a" -durante la vigencia del Acuerdo- y "c" -una vez terminada la vigencia del Acuerdo-). La segunda forma prevista de cancelación es el pago en efectivo que solo está previsto para el caso en que "las partes no hubieran renovado el contrato y siempre que el valor real del WTI esté por debajo del valor de U\$S 28,50/bbl".

En lo concerniente al cálculo y cancelación de las regalías correspondientes a operaciones realizadas en el marco del Acuerdo de Bases, el artículo 2° de la Resolución 85/2003 estableció que correspondía utilizar el valor resultante de aplicar, en la respectiva fórmula contractual de determinación de precio, el "WTI establecido" de U\$S 28,50/bbl. En sentido concordante, en el Punto 5 del Acuerdo de Bases se había estipulado que las regalías debían pagarse "sobre el precio efectivamente percibido, en los mismos tiempos en que la empresa productora perciba los ajustes de precio, con más los intereses resultantes del Punto 3".

5°) Que en lo concerniente al objeto de la acción declarativa, dos son las cuestiones controvertidas por las partes.

La primera de ellas exige determinar si la firma Chevron SRL ha podido válidamente liquidar y pagar las regalías correspondientes a las ventas realizadas dentro del Acuerdo de Bases tomando como referencia el precio de U\$S 28,50/bbl fijado en el artículo 3° de la Resolución 85/2003 de la Secretaría de Energía y estipulado en el artículo 2° del Acuerdo de Bases. Segundo, si de acuerdo con la posición asumida por el Estado Nacional, la firma Chevron S.R.L. se encuentra obligada a liquidar y pagar regalías sobre los saldos contables registrados a su favor en las cuentas de ajuste que funcionaron entre productores y refinadores durante la vigencia del Acuerdo de Bases.

6°) Que, en cuanto al primer punto, resulta necesario recordar que el pago en efectivo de las regalías "se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial" (artículo 61 de la ley 17.319; el subrayado es añadido). A su vez, el inciso "c", apartado I del artículo 56, en la parte que aquí concierne, dispone que el precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. Por otra parte y en el mismo sentido, la Secretaría de Energía, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 17.319 (artículo 97), ha dispuesto que el valor para el cálculo de las regalías surgirá de los "precios efectivamente facturados" (artículo 4°, primero y último párrafo de la Resolución 435/2003, expre-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sión idéntica a la utilizada en su antecedente Resolución 155/1992).

Asimismo, esta Corte ha tomado en cuenta que la Secretaría de Energía de la Nación considera una "regla de oro en materia de pago de regalías" la de que "el valor boca de pozo [...] se liquidará en función del valor del producto obtenido por el concesionario en sus operaciones de comercialización" (conf. causa Y.49.XLIII "YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 8 de octubre de 2013). Vale en este punto poner de relieve que la misma nota de la Secretaría, referida en el precedente citado, ha sido acompañada por la actora (fs. 17).

7º) Que, en el caso, el precio "facturado y pagado" por las ventas que la actora llevó a cabo fue el precio pactado en el Punto 2 del Acuerdo de Bases, es decir, 28,50/bbl (informes de fs. 757, 759 y 762) y, en consecuencia, la utilización de este valor como referencia para el cálculo de las regalías, dispuesta en el artículo 2º de la Resolución 85/2003, es enteramente adecuado al marco normativo preexistente.

No obsta a esta conclusión el hecho de que la Provincia del Neuquén haya sido ajena al Acuerdo de Bases celebrado entre productores y refinadores. Ninguna norma ha invocado la provincia que le otorgue participación en las negociaciones sobre el precio en el que los productores han de hacer sus ventas, en especial si se recuerda que ellos tienen la posibilidad de comercializar los hidrocarburos extraídos (artículo 6º de la ley 17.319). A ello cabe añadir que a la fecha del Acuerdo de Bases

se encontraba todavía vigente el principio según el cual los concesionarios contaban con la disponibilidad de los hidrocarburos extraídos para comercializarlos libremente en el mercado interno y externo (artículo 15 del Decreto 1055/1989, derogado por el artículo 2° del Decreto 1277/2010).

Por otra parte, la intervención de la Secretaría de Energía con el dictado de la Resolución 85/2003, tuvo por objeto central aprobar las disposiciones necesarias para la liquidación y pago de regalías (artículos 2° a 10 de la Resolución 85/2003 y artículo 5 del Acuerdo de Bases), materia sobre la que tenía indudable competencia (artículos 61 y 97 de la ley 17.319).

8°) Que, sobre esa base legal, y la convencional -homologada por la Secretaría-, carecía también de sustento la intimación cursada por el Estado Nacional a fin de que la actora calculase y pagase a la Provincia del Neuquén regalías sobre los saldos que se registrasen en las cuentas de ajuste llevadas con arreglo al Punto 3 del Acuerdo de Bases. Una conclusión distinta llevaría a romper la regla de que el componente básico del valor boca de pozo es el precio efectivamente cobrado por el productor en sus operaciones con terceros.

Ninguna de las partes demandadas ha intentado demostrar que la actora hubiese percibido de las empresas refinadoras las sumas correspondientes a dichos créditos. Más aún, las empresas que compraron petróleo crudo a Chevron SRL en el marco del Acuerdo de Bases han informado en el expediente que no le han pagado o facturado suma alguna por dicho concepto (fs. 757, 759 y 762).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9º) Que, si alguna duda se albergase al respecto, es dable valorar que fue la misma Secretaría de Energía, en su nota n° 772, de fecha 13 de junio de 2006, dirigida al Secretario de Energía de la Provincia del Neuquén, quien estimó que la devolución de los fondos acumulados en las cuentas de ajuste debía "anticiparse, atento al cambio de escenario de los precios proyectados en el mercado internacional"; y en mérito a que no se había previsto en su momento que el valor WTI se mantuviera en el tiempo por encima de los U\$S 28,50 por barril. Esas explícitas manifestaciones son la demostración lisa y llana -en tanto no ha mediado demostración en contrario- de que tales diferencias no habían sido cobradas por el productor aquí reclamante. Tal estado de cosas impedía el reclamo provincial en tanto no había mediado cobro como lo exigen las normas superiores para generar la obligación de pago de regalías, artículos 56 y 61, ley 17.319, ni tampoco se probó que hayan sido "efectivamente facturadas" (artículo 4º de la Resolución 85/2003).

10) Que, finalmente, la mera invocación del artículo 124 de la Constitución Nacional no constituye un fundamento suficiente de las pretensiones que la provincia esgrime en el caso, en la medida que, como se ha expuesto, la actividad de la actora se ha mantenido dentro del marco establecido por las disposiciones legales, reglamentarias y por las decisiones emergentes de la autoridad nacional.

La relación jurídica aquí examinada, por las circunstancias propias del período en que rigió, debe ser subsumida en lo que se califica como el diseño de la política hidrocarburífera que ha sido reservada al gobierno federal "por ser la explo-

tación del petróleo y sus derivados una cuestión de política industrial y económica de significación para todo el país". Este aspecto no se ha visto alterado por la sanción de la ley 26.197, cuyo artículo 2º, in fine, mantiene la referida responsabilidad en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional (Fallos: 333:1386 y expediente A.1144.XLV "Apache Energía Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ incidente de medida cautelar", resolución de fecha 28 de diciembre de 2010).

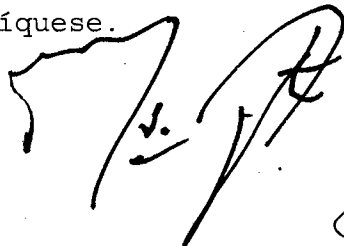
11) Que, en sentido concordante con la aclaración hecha por la señora Procuradora Fiscal en el apartado VIII de su dictamen, la presente decisión y sus fundamentos no adelantan opinión alguna sobre el derecho de la provincia para exigir el pago de las regalías correspondientes a los créditos de la actora devengados en las cuentas de ajuste, si tales sumas fuesen efectivamente facturadas y pagadas.

12) Que en atención al modo en que se decide la pretensión principal, resulta inoficioso el pronunciamiento sobre la acción resarcitoria que subsidiariamente ha planteado la actora contra el Estado Nacional.

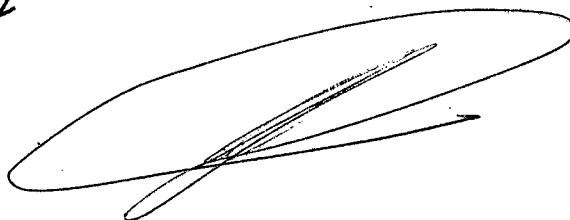
Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Chevron Argentina S.R.L. contra la Provincia del Neuquén y el Estado Nacional y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal exteriorizada por la primera en las notas de intimación SSE 52/04 y SSE 263/04 y en las Resoluciones de la Subsecretaría de Energía de la Provincia del Neuquén 18/04 y 112/04 que aprobaron sendas certificaciones de deuda, y por el Estado Nacional

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en la nota 3678 de la Subsecretaría de Combustibles. Con costas
(artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
Notifíquese.



CARLOS S. FAYT



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: Chevron Argentina S.R.L.

Parte demandada: Provincia del Neuquén y Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal).

Profesionales: Cristian Ariel Galansky, Francisco Romano, María Tulia Bruzzon, Matías Carlos Debarbieri, Virginia Luciana Macia Riedel, Analía Eva Vaqueiro, Lucas Aníbal Walker, Agustina Paula Ferrari, Raúl M. Gaitán (Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén), Edgardo O. Scotti.